

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ
DDO: MARÍA MERCEDES ROSERO CALDERÓN
RAD.: 760013105-012-2004-00732-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues el 09 de mayo de 2022 fue requerida para que realizara alguna gestión tendiente a impulsar el proceso. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ** contra **MARÍA MERCEDES ROSERO CALDERÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



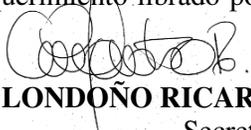
En estado No **036** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe respuesta al requerimiento librado por el despacho. Sírvase Proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA LUCILA ORDOÑEZ DE HINCAPIE
DDO.: ISS LIQUIDADO
RAD. 76001-31-05-012-2004-00784-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 330

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que habiéndose requerido al Distrito Especial de Santiago de Cali, éste dio respuesta indicando que desde el año 2019 se levantaron las medidas cautelares decretadas adjuntando como soporte el correspondiente certificado de libertad y tradición del que se desprende que ciertamente no existe gravamen alguno vigente. Tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Santiago de Cali, 28 de Febrero de 2023 UP-LIU No. UL 00290899

SEÑORES:
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ATN. LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
SECRETARIA
CALI - VALLE

El vehículo de placas **ONH292** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMPERO	Serie:	
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	TA01V94104929
Carrocería:	CABINADO	Cilindraje:	1600
Línea:	VITARA	Toneladas:	0
Color:	ROJO FERRARI	Pasajeros:	5
Modelo:	1994	Servicio:	OFICIAL
Motor:	G16A357657	Afiliado a:	
Estado vehículo:	Activo	F. Ingreso:	18/01/1994
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Manifiesto:	2654402002641
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL	Fecha:	30/11/1993

Certificado de movilización 0, 05/1996

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.
VEHICULO NO TIENE FIDELICOMISOS REGISTRADOS.
NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES INSTITUTO DE SEGUROS con Nit N° 8600138161, AV. 15 # 100 - 43 de BOGOTA D.C. tel.5232366, celular-NO REPORTADO

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

Por lo anterior, deberá ponerse en conocimiento de la parte solicitante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

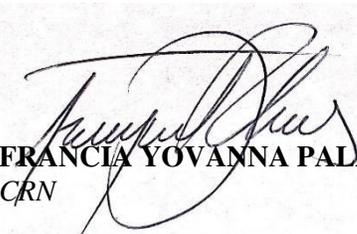
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada del PAR ISS la respuesta dada por el Distrito Especial del Santiago de Cali.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

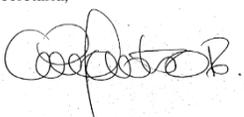
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **036** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PROTECCIÓN S.A.
DDO: APOYO POP
RAD.: 760013105-012-2006-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente por pagar ÚNICAMENTE las costas del proceso ejecutivo, encuentra el despacho que como consecuencia de los requerimientos realizados por el despacho, el apoderado de la parte actora ha manifestado su intención de no continuar impulsando, por lo ello se considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **PROTECCIÓN S.A.** contra **APOYO P.O.P.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PROTECCIÓN S.A.
DDO: CARLOS ENRIQUE CABRERA
RAD.: 760013105-012-2009-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues el 18 de marzo de 2022 fue requerida para que realizara alguna gestión tendiente a impulsar el proceso. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **PROTECCIÓN S.A.** contra **CARLOS ENRIQUE CABRERA.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **036** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 533 del 21 de febrero de 2023. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CONSUELO DE JESÚS OSORIO OSORIO
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-012-2017-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 533 del 21 de febrero de 2023, a través del cual el despacho decretó una medida cautelar en contra de su representada, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que, al no actuar la ejecutada como pagadora de pensiones, no puede entrar a responder con su patrimonio por las condenas que se impongan respecto de prestaciones sociales del sistema de seguridad social. Comentando que la UGPP es quien reconocer el derecho pero es el CONSORCIO FOPEP 2015, el encargado de realizar los pagos.

Aduce que, al ser la entidad administrativa del ordena nacional, autónoma y con patrimonio independiente, debe manejar recursos públicos de intereses general que no pueden verse afectados por el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Arguye que, los dineros que maneja la UGPP tiene la protección legal de inembargabilidad, pues maneja dineros incorporados al presupuesto general de la nación, que evita la afectación de derechos de terceros y garantiza el cumplimiento de los deberes legales de esa entidad.

Finalmente, solicita que en caso de insistir en el decreto de la medida cautelar se aplique la excepción de inconstitucionalidad del artículo 134 de la ley 100 de 1993, ponderándolos derechos de las partes y teniendo especial cuidado en hacerlo respecto de los dineros de la seguridad social y no sobre recursos propios de la UGPP.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar no acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 22 de febrero de 2022, razón por la cual contaba con los días 23 y 24 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se radico en la secretaria de este despacho el día 24 de febrero de 2022, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlos de fondo.

Al revisar los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se encontró que contrario a lo sostenido por el recurrente, la medida cautelar decretada es procedente, pues en el presente asunto se busca el cumplimiento una sentencia judicial, que reconoció el derecho a la pensión de jubilación que le había sido negada en trámite administrativo, junto con los intereses moratorios. Prestación económica que tiene relación estrecha con el derecho al mínimo vital y vida digna, pues se trata de una persona que vio mermada su capacidad laboral y que por la tardanza en el cumplimiento integral de la sentencia hoy objeto de ejecución se ha visto perjudicada. Por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente la excepción de inconstitucionalidad decretada por el despacho se encuentra justificada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con que la entidad demandada no es la encargada del pago de las sentencias y que no puede asumir el pago de sentencias con recursos propios, lo primero que debe advertirse es que su argumento se enmarca en el tema de una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no es propia de un proceso ejecutivo, menos aún en lo que se refiere al decreto de una medida cautelar, sino que esta debió alegarse en el proceso ordinario o en su defecto al momento de proponer las excepciones al mandamiento de pago, sin sea de recibo el argumento señalado por el apoderado recurrente. Pues si bien es cierto los dineros de que maneja la UGPP son del sistema de participaciones, no debe perderse de vista que lo que aquí se reclama es el cumplimiento de una sentencia que condenó al pago de una pensión de invalidez. En este punto conviene traer a colación lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Cali con ponencia del Magistrado GERMAN VARELA COLLAZOS, en auto Nro. 221 del 01 de junio de 2018, en el proceso ejecutivo adelantado por la señora OLGA BOTERO contra la UGPP en el que desató el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada con idénticos argumentos a los que hoy pretende hacer valer, en esa oportunidad sostuvo: “...*En este orden de ideas, para la Constitucional es claro que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación contenida en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 tiene la excepción en el pago de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"; de allí que, proceda la embargabilidad de los dineros que posee la UGPP en la cuenta bancaria número 30070000692-1, convenio número 13291 a nombre del Tesoro Nacional — Recaudos U.G.P.P., para garantizar el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a OLGA BOTERO MONTOYA, mediante sentencia judicial No. 531 del 19 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali...*”

Establecido lo anterior, el despacho considera que los argumentos plasmados por el recurrente no permiten colegir la ilegalidad o improcedencia de la medida cautelar decretada. Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

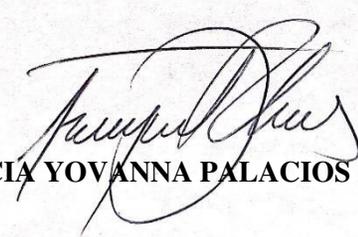
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 533 del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto No 533 del 21 de febrero de 2023.

TERCERO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **036** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA MOLINA
DDO.: UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2018-00545-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.328

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.



Ahora bien, el memorial poder allegado por la entidad ejecutada cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del P, por lo que es procedente el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente del BANDO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Cartago, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **UGPP**. Conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **036** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado gestión alguna, tendiente a impulsar el proceso. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA
DDO.: TALENTO EFECTIVO S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00719-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 329

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a haberse requerido la parte demandante, ésta no ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, lo que impide continuar con el trámite normal, haciéndose necesario requerirlo en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas deberá impulsar el presente asunto en el término de 30 días, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que impulse el presente asunto, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMAURY ANTONIO GONZÁLEZ BUITRAGO.
DDO.: SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA. -MILTON RIAÑO HERNÁNDEZ en calidad de socio-MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE RIAÑO en calidad de socia.
RAD.: 760013105-012-2022-00517-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 341

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la demandada complementó la respuesta en los términos ordenados por el despacho, la cual será puesto en conocimiento de las partes.

Así las cosas debe fijarse fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

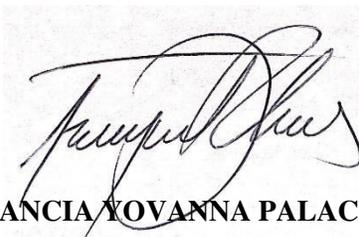
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta dada por SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA. A ella tendrán acceso las partes a través del link que ya se les fue suministrado.

SEGUNDO: FIJAR el día **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Las partes deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

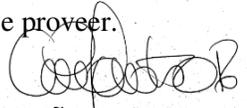
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **EMSSANAR E.P.S. S.A.S** contesto la demanda dentro del término legal para ello, así mismo presenta llamamiento en garantía,. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA MILENA COBO MURIEL
DDO.: MUTUAL EMSSANAR - EMSSANAR E.P.S. S.A.S
RAD: 76001-31-05-012-2022-00649-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **EMSSANAR E.P.S. S.A.S** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En escrito separado la demandada **EMSSANAR E.P.S. S.A.S** formula llamamiento en garantía respecto de la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR**. figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ISABEL FIGUEROA SOLARTE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.329.013 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.897 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **EMSSANAR E.P.S. S.A.S**.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **EMSSANAR E.P.S. S.A.S** en su calidad de demandada.

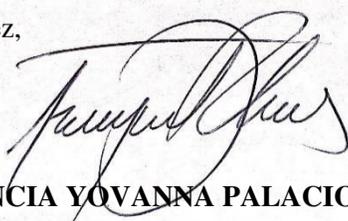
TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

CUARTO: TENER como llamada en garantía de la demandada **EMSSANAR E.P.S. S.A.S** a la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR**.

QUINTO: NOTIFICAR a la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR** . a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

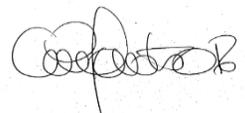
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **36** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con subsanación presentada en término. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA ESMERALDA CANTILLO LÓPEZ
DDO.: COLPENSIONES.
Litis: PORVENIR S.A – COLEGIO REYES CATÓLICOS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00706-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por **COLEGIO REYES CATÓLICOS** se determina que se subsanaron las falencias puestas de presente en providencia anterior, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se percata el despacho que a través del auto 492 del 20 de febrero del 2023, por error se dispuso a tener por no reformada la demanda, sin tener presente que anteriormente la parte actora ya había presentado memorial de reforma, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el numeral **SEXTO** del auto 492 del 20 de febrero del 2023.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en calidad de litis consorte necesario por pasiva **COLEGIO REYES CATÓLICOS**.

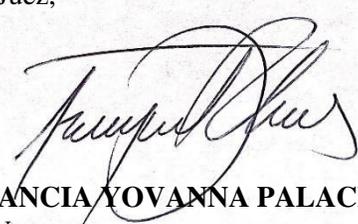
SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral **SEXTO** del auto 492 del 20 de febrero del 2023.

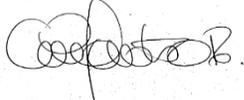
TERCERO: FIJAR el día **TREINTA DE MARZO (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

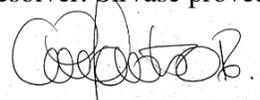
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ARMANDO GUZMAN BURGOS

DDO.: MARTIN RODRIGO ZAPATA

RAD.: 760013105-012-2022-00720-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 673

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el demandante presentó proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, en aras de obtener el pago de los dineros reconocidos en juicio ordinario, en la cual le fueron reconocidas las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$522.933 como auxilio de transporte.
- b) Por la suma de \$1.373.407 por reajuste de salario.
- c) Por la suma de \$423.028 por CESANTÍAS.
- d) Por la suma de \$29.894 como INTERESES A LAS CESANTIAS.
- e) Por la suma de \$423.028 por PRIMA DE SERVICIOS.
- f) Por la suma de \$189.725 por concepto de VACACIONES.
- g) Por la suma de \$6.478 por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales, que se causa desde el 2 de septiembre de 2015 hasta el día del pago efectivo.
- h) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.208.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- i) Por la obligación de hacer consistente en efectuar en nombre del señor CARLOS ARMANDO GUZMAN BURGOS, los aportes a seguridad social en pensiones, causados entre el 31 de enero de 2015 y el 01 de septiembre de 2015, con destino al Fondo de Pensiones en donde se encuentre afiliado, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma de \$644.350.

Las obligaciones de dar ascienden a la suma de \$ 21.518.625 de las cuales \$ 2.962.015 corresponden a derechos ciertos e indiscutibles.

En el plenario obra memorial suscrito por las partes, en el que solicitan se apruebe el acuerdo transaccional en caso de encontrarlo ajustado a derecho y que no lesiona derechos del demandante.

De la revisión del escrito en cita se puede colegir que frente a las obligaciones dar no se lesiona los derechos ciertos del demandante y por ende deberá aprobarse parcialmente y en el mismo sentido tener un pago en esas condiciones, respecto de la indemnización reconocida como este emolumento se puede conciliar y tranzar se tendrá cubierto dentro del acuerdo transaccional.

Pese a lo anterior, no ocurre lo mismo con los aportes al sistema de seguridad en pensiones, por lo que dicho emolumento no se encuentra cobijado por el acuerdo al que han llegado las partes y en tal sentido la ejecución debe seguirse en contra del ejecutado. Advirtiéndose que los aportes en mención no son susceptibles de conciliación ni transacción por tener el carácter de irrenunciables.

Finalmente, estando pendiente que las partes aporten la liquidación del crédito deberá oficiarse a COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial teniendo en cuenta los aportes a seguridad social en

pensiones, causados entre el 31 de enero de 2015 y el 01 de septiembre de 2015, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma de \$644.350.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

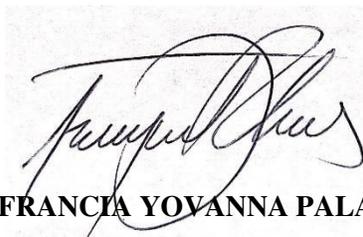
PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo transaccional al que han llegado las partes, dejando por excepto en lo referente a los aportes al sistema de seguridad en pensiones.

SEGUNDO: TENER como pago parcial el valor pagado por el ejecutado, dejando salvo los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

TERCERO: OFICIAR a COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial teniendo en cuenta los aportes a seguridad social en pensiones, causados entre el 31 de enero de 2015 y el 01 de septiembre de 2015, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma de \$644.350.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las ejecutadas han dado cumplimiento a la obligación de hacer. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROCIO HOLGUIN ATOY
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍASPORVENIR S.A.Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2022-00802-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.664

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente que el Honorable Tribunal Superior de Cali efectuara pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Porvenir S.A., se observa que la única obligación pendiente por cumplir es la referente a la obligación de hacer, la cual ya fue cumplida, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



En atención a lo anterior, dado que todos los emolumentos objeto de mandamiento de pago fueron cubiertos deberá ordenarse la terminación del proceso, siendo importante indicar, que el recurso de apelación que se surte en segunda instancia fue propuesto por PORVENIR S.A., y fue concedido en el efecto devolutivo. Por lo que no afecta la decisión adoptada en el presente asunto.

Finalmente, deberá informarse al Honorable Tribunal Superior de Cali, la decisión adoptada en el presente proveído, librándose por secretaría la comunicación respectiva.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ROCIO HOLGUIN ATOY** contra **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**

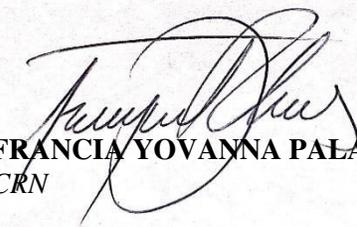
SEGUNDO: LIBRAR comunicación al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral informándole

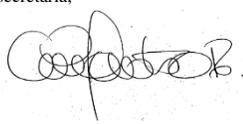
la decisión adoptada en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS BAYARDO MIRANDA BUITRAGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00808-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 671

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

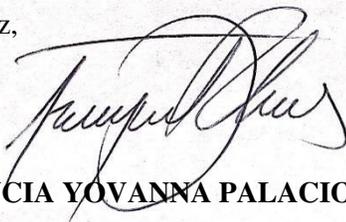
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada **LUIS BAYARDO MIRANDA BUITRAGO** .

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **036** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

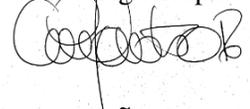
Santiago de Cali, **02 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLFONDOS S.A.** allega respuesta al requerimiento, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL CARDONA CASTAÑO
DDO.: COLPENSIONES - COLFONDOS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00845-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica la carpeta administrativa allegada por la demanda **COLFONDOS S.A.** en la cual se puede precisar que la demandante no tuvo afiliaciones con otras AFP.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

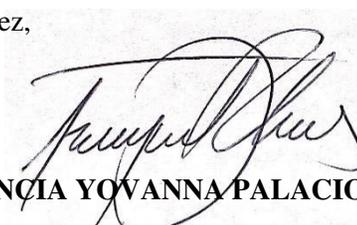
PRIMERO: GLOSAR al expediente la documental allegada por **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

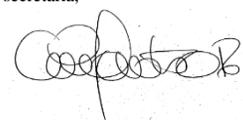
TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó memorial de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NADIMI VÁSQUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2022-00867-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.,

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada

CUARTO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **36** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OMAR POMPILIO LARROTA SAENZ

DDO.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN- COLFONDOS- PORVENIR - SKANDIA

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

RAD.: 760013105-012-2022-00871-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 en calidad de apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**

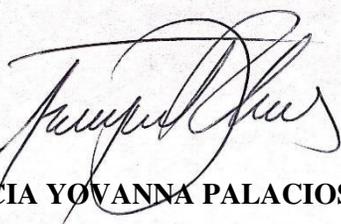
SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA S.A.** respecto de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en su calidad de llamada en garantía

TERCERO: FIJAR el día **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

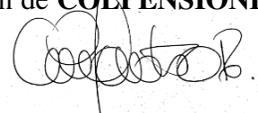
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el auto que se admite la vinculación de **COLPENSIONES** se omitió notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTA ESPERANZA VALENCIA RIVERA
DDO.: PORVENIR S.A
LITIS CONSORTE: COLPENSIONES
LLAMDO EN GARANTIA: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00888-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del auto 489 del 21 de febrero del 2023, por el cual se ordenó la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en calidad de litis consorte necesario por pasiva, se omitió ordenar la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por lo anterior, esta agencia judicial adicionara al auto 4092 del 1 de noviembre del 2022, las notificaciones en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**

En virtud de lo anterior el juzgado,

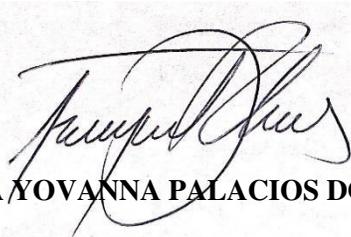
DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR al auto 489 del 21 de febrero del 2023, las notificaciones a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCER: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **36** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

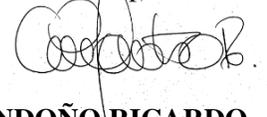
Santiago de Cali, **2 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada al litigio **MUNICIPIO DE DAGUA** en calidad de litisconsortes necesarios por activa contesto la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO MOSQUERA RAMOS
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: MUNICIPIO DE DAGUA
RAD.: 760013105-012-2022-00848-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Observa en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por el **MUNICIPIO DE DAGUA**. En calidad de litisconsorte necesarios por pasiva. En la cual entera al despacho que el hoy demandante ostentaba la calidad de empleado público en el cargo de tesorero.

Así las cosas, considerando que el señor **RODRIGO MOSQUERA RAMOS** ostentó la calidad de Servidor Público, corresponde al despacho analizar si se desempeñó como Empleado Público o de Trabajador Oficial.

En el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1848 de 1969, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.”(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, el Decreto 2127 de 1945, desarrolló de la Ley 6 de 1945 y determinó que la vinculación laboral contractual **oficial** tiene relación con tres grupos de actividades:

- a. Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración,
- b. Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o
- c. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, ¡el trabajador oficial (salvo situación especial) no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos.

Por su parte, a los **trabajadores oficiales** les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el artículo 53.

A su vez, la Ley 909 en su artículo 1 define a los empleados públicos como:

“Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De las certificaciones allegadas al plenario, no se desprende que el señor **RODRIGO MOSQUERA RAMOS** haya cesado sus actividades en actividades que se puedan enmarcar dentro de los literales a, b y c del Decreto 2177 de 1945, por lo que es posible concluir que el mencionado señor ostentó la calidad de empleado público.

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el pensionado ostentó la calidad empleado público, razón por la cual la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto y habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa, ateniendo lo previsto por la Corte Constitucional a través del auto 954 del 10 de noviembre de 2021 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

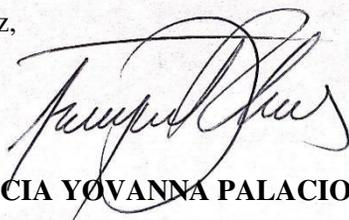
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **RODRIGO MOSQUERA RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos

TERCERO: CANCÉLESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

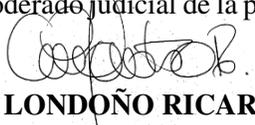
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA VIRGINIA BONILLA DE TORRES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00004-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 663

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

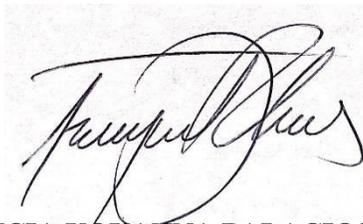
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

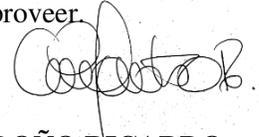
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 357 del 08 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANIBAL MORALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta recurso de apelación contra el auto Nro. 357 del 08 de febrero de 2023.

En atención a lo reglado en el artículo 65 del CPT y SS., deberá rechazarse por extemporáneo, por cuanto el mismo fue notificado por estado el 09 de febrero de 2023, y por ende el recurso debió ser interpuesto: “dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado”. Dicho término se encuentra más que vencido.

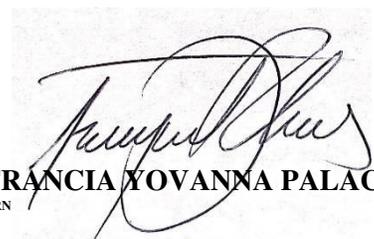
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

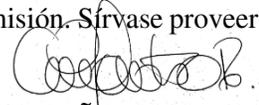
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA ZENIT OJEDA CUELLO
DDOS.: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a. En el hecho **TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS Y DIECISIETE**, contienen además de un supuesto fáctico, consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - b. En el hecho **DIECIOCHO**, deberá aclarar en el sentido de explicar cuáles fueron los extremos cronológicos, que la demandada omitió el pago de **EPS, ARL, y PENSIONES**.
 - c. En el hecho **DIECINUEVE**, no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones personales y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
 - d. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, toda vez que, si bien especifica la fecha de terminación de la relación laboral, no determina las fechas que no se efectuaron los pagos, de las prestaciones laborales, tales como; salarios atrasados, vacaciones, primas, cesantías, indemnización por despido injusto, auxilio de transporte, indemnización moratoria, aunado a lo anterior deberá determinar de manera individualizada en que periodos se dejó de pagar las seguridad social, cronológicamente organizado.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Frente a la pretensiones, se debe aclar que no hay supuestos facticos que sustenten en debida forma las pretensiones, toda vez que se habla de una relación laboral, pero no se especifica, los periodos que se dejaron de pagar por el empleador, ni mucho menos los extremos cronológicos que se dejo de pagar la seguridad social, el libelista realiza sus pedimiento frente a la terminación de la relación laboral, determinando como periodo entre el 26 de septiembre del 2011 y el 15 de diciembre del 2022, sin ser preciso los periodos adeudados por la parte pasiva.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la sanción por no consignación a las cesantías y sanción por el no pago oportuno de salarios, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
4. No se cumple con la obligación establecida en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, toda vez que omite indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos solicitados.

5. Como quiera que la mayoría de los documentos (demanda y anexos) se encuentran en baja calidad, dificultando su lectura, se deberá aportar nuevamente toda la documental, verificando al momento de su presentación, sean legibles y permitan su estudio

El poder allegado cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

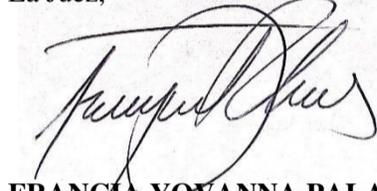
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO TADEO ESCRUCERIA ESCRUCERIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.947.464 y portador de la tarjeta profesional No. 241.135 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

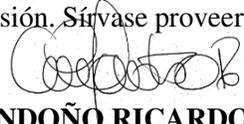
Santiago de Cali, **2 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA ROSALES CORTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00069-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, pues que respecto de la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó respuesta de **COLPENSIONES** que niega la solicitud de la pensión de sobrevivientes, no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar de dicho agotamiento.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 por tanto, procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

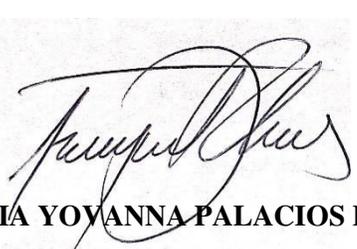
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **JEYMI CATHERINE GUTIÉRREZ CRUZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.650.217 y portadora de la tarjeta profesional número 245.335 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

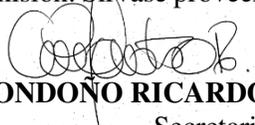
Santiago de Cali, **2 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JULIÁN MAURICIO ZULUAGA ZULUAGA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00070-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

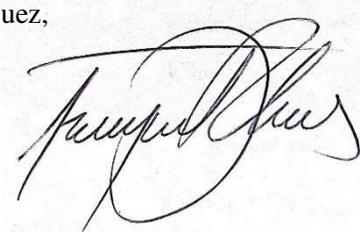
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

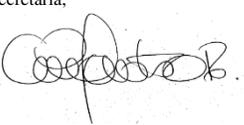
INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DANY ORALIA GASPAR HERNANDEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00239-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 331

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

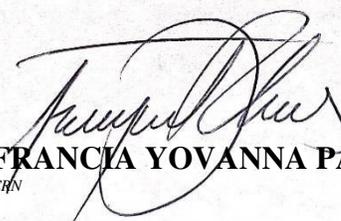
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MYRIAM HELLEN ANGARITA VILLAQUIRAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00478-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 332

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

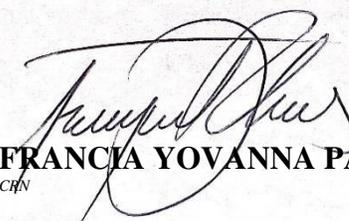
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FANNY COLLAZOS HINESTROZA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

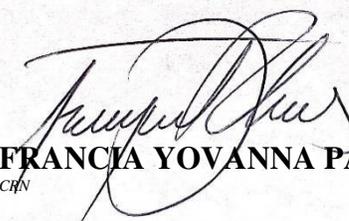
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PIEDAD CARABALI

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00592-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 334

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

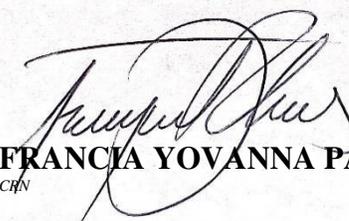
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00445-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 335

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

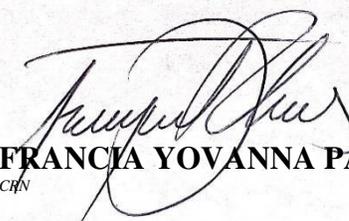
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RICARDO DARIO ROJAS PENA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00388-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 336

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

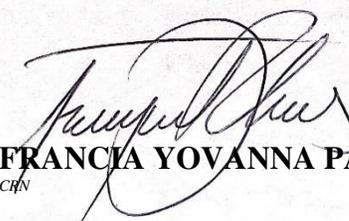
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JORGE RODRIGO MONTANO ALVAREZ

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2021-00572-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

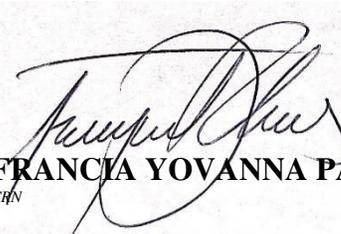
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

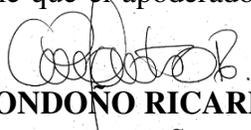
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CHN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: WILLIAN VALENCIA RODRIGUEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00386-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 338

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

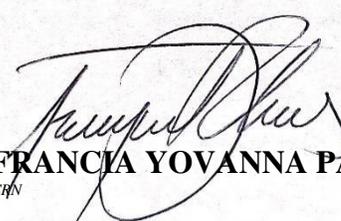
En virtud de lo anterior, el Juzgado

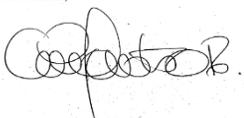
DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

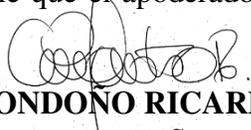
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE IVAN ALMARIO GARCIA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2020-00494-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 339

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

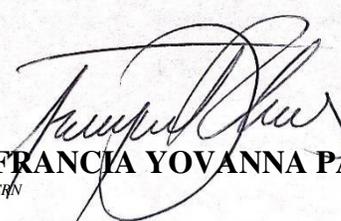
En virtud de lo anterior, el Juzgado

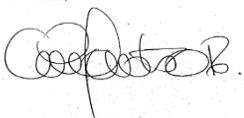
DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

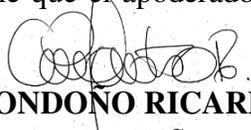
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: IDELFONSO OCAMPO ASTUDILLO

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2019-00049-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

Santiago de Cali, primero (1ro) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

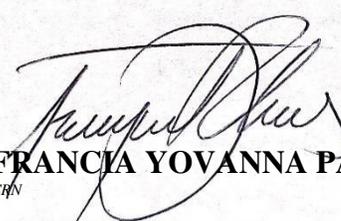
En virtud de lo anterior, el Juzgado

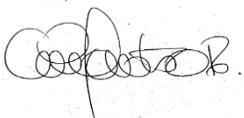
DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--